

jes, ha resultado no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas en sus testamentos y se habian de poner en ejecucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro real servicio, tomen ni consientan tomar ningun dinero ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio lo contrario haciendo.

**LEY XXIII.**

El mismo en Madrid á 9 de febrero de 1608.  
*Que los bienes de difuntos se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes.*

Conviene que en la casa de contratacion haya breve y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocara sin detencion. Y porque los testadores excusen quanto pueden que los bienes entren en las cajas, instituyendo herederos en cofianza, aunque tengan hijos y padres, con peligro de sus haciendas y descrédito de los juzgados, mandamos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos ni causarles costas excesivas.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1574. Don Carlos II en esta Recopilacion.  
*Que el juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraviados de difuntos.*

Si nuestra voluntad fuere mantener el juz-

gado de Cádiz, y al juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro ó en otra forma extraviados, póngalos en cobro, y dé luego cuenta á la casa, donde los remita, para que se guarden las órdenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563.

*Que declara cuáles bienes son inciertos.*

Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos si fuere en estos reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses.

*Que el contador de la casa tenga otro oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el almacén, ley 44, tit. 2 de este libro.*

*Que el contador de la casa tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47, tit. 2 de este libro.*

*Sobre el juzgado de bienes de difuntos y su administracion, y cuenta en las Indias, armadas y bajeles, se vea el tit. 32, lib. 2 citado en la ley primera de este título.*

**TÍTULO QUINCE.**

De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de octubre de 1574.  
*Que en cada armada y flota vayan un general, á quien todos obedezcan, y un almirante y un gobernador del tercio de infantería en los galeones.*

Ordenamos y mandamos que en cada armada y flota vayan un capitan general á quien todos obedezcan y un almirante, cuales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad y las demas partes que se requieren a los cuales, gobernando han de obedecer los capitanes, oficiales, soldados y artilleros, maestros y pilotos, y toda la demas gente de la armada ó flota, para que las puedan conducir con buena forma y orden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus órdenes: y asimismo vaya en cada armada de galeones un gobernador del tercio de la Infantería, que en ella fuere alistada y los demas oficiales de guerra y mar que se observa y acostumbra, guardándose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto y ordenado, general y particularmente.

**LEY II.**

El mismo en San Lorenzo á 13 de junio de 1597.  
*Que estando en la corte el general ó almirante, jure en la junta de guerra de Indias, y no lo estando, jure en la casa.*

Luego que reciban los capitanes generales y almirantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, los títulos de sus oficios si se hallaren en esta corte, hagan ante todas cosas juramento en forma con la solemnidad acostumbrada en la junta de guerra de Indias, de que harán y ejercerán bien y fielmente los dichos sus oficios, y guardarán el servicio de Dios, y nuestro y la instruccion dada en veinte y seis de octubre de mil seiscientos y setenta y cuatro, y las demas que por Nos fueren dadas, y harán que todos los otros oficiales y personas que fueren en las armadas y flotas, las guarden, y cartigarán los trasgresores, conforme á las dichas leyes y ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra corte harán el juramento ante el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, los cuales les entregarán la di-

De los generales y almirantes.

cha instruccion y tendran particular cuidado de de hacerla cumplir y ejecutar, como todo lo demas que está ordenado y se ordenare.

**LEY III.**

Capítulo 2 de instruccion.

*Que los generales y almirantes, habiendo jurado, se vayan á Sevilla y presenten sus despachos en la casa.*

Hecho juramento en nuestra corte por los generales y almirantes, se partirán luego á la ciudad de Sevilla y presentarán sus títulos é instruccion, que se les ha de entregar en la secretaria donde tocara con la forma del juramento, ante el presidente y jueces de la casa, los cuales tomarán la razon en los libros de sus títulos y del juramento é Instruccion, para que por testimonio den cuenta y se les tome de como han ejercido sus oficios.

**LEY IV.**

El mismo allí, capítulo 120. En el Pardo á 10 de febrero de 1572. D. Carlos II en esta recopilacion.

*Que el general y almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus títulos en la casa, como se declara.*

Los generales y almirantes de las armadas y flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus títulos ante el presidente y jueces de la casa de contratacion y diez dias mas para llegar á Sevilla, y ademas asistieren en la carena con orden de la casa y el dicho sueldo les ha de correr hasta que vuelvan á entrar en Sevilla, acabado el viaje: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion y juramento: y si estuvieren en otra parte desde el dia que les señalaren el presidente y jueces de la casa, siempre con la calidad de asistir en las carenas.

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 18 de mayo de 1618. Don Felipe IV allí á 1.º de junio de 1639. Y á 24 de febrero de 1643. Y á 10 de marzo de él.

*Que la casa de contratacion haga que los generales y demas oficiales den fianzas conforme á esta ley.*

El presidente y jueces de la casa de contratacion provean lo que convenga para que los generales y almirantes de armadas y flotas de Indias, antes de recibirles el juramento que deben hacer en la casa den fianzas legas, llenas y abonadas de que servirán los dichos oficios y los usarán bien y fielmente, cumpliendo con su obligacion y de vuelta de viaje estarán al juicio de visita ó residencia, que se les ha de tomar y pagarán lo juzgado y sentenciado, y para que en los oficios del sueldo de las armadas y flotas no se asienten plazas á los capitanes y á los demas oficios de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los generales, almirantes y otros proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianzas conforme á lo dispuesto; pero de los capitanes y otras personas que tuvieren cargos y oficios de por vida ó perpetuo, se han de admitir las fianzas que se dieren generalmente por todo el

TOMO III.

tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos reinos de Castilla y otras órdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma den las dichas fianzas cada año como los generales y almirantes: y no lo haciendo no se les paguen sus sueldos, ni permita que ejerzan sus puestos.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero y á 30 de agosto de 1647. Y á 27 de agosto de 1652. Véanse las leyes 130 de este título, y 61, título 30 de este libro.

*Que declara la cantidad y calidad de las fianzas que deben dar los generales, ministros, cabos y gente de mar y guerra de las armadas flotas.*

Para seguridad y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan contra los generales, almirantes, cabos y capitanes, ministros y oficiales de la armada y flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de vuelta de viaje asi los susodichos, como los demas comprendidos en ellas: Ordenamos y mandamos, que el capitan general de la dicha armada dé hasta ocho mil ducados de fianzas en plata á satisfaccion de nuestro fiscal de la casa; y que la escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el despacho y ejecutoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al general se diere por nuestro consejo de Indias; y si no constare que ha cumplido con este requisito, no se le dé ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle asiento de él en los libros del sueldo de la armada, ni acudirle con el que hubiere de haber. Que el almirante de la dicha armada dé cuatro mil ducados en plata de fianzas en la misma forma. Que los generales de las flotas de Nueva-España y Tierra-Firme den cada uno cuatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el general de la armada, las cuales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los almirantes de las dichas flotas dé tres mil ducados en plata de fianzas. Que cada uno de los capitanes de armada y flotas dé dos mil ducados en plata de fianzas. Que el veedor y contador de armada y flotas den cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los sargentos mayores de la armada y flotas de Nueva-España den á mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los alféreces de las compañías del tercio de la armada y de las flotas den á quinientos ducados de plata de fianzas. Que los sargentos de ellas den á trescientos ducados de plata. Que los cabos de escuadra de la infantería den á trescientos ducados de plata. Que los maestros de plata de los galeones de la armada y capitana y almirante de flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, demas de las fianzas ordinarias con que afianzan sus oficios, den para resguardo de las condenaciones que se les hicieron por el dicho nuestro consejo á dos mil ducados de fianzas en plata. Que el piloto mayor de la dicha armada dé mil ducados, su acompañado quinientos y

los pilotos de los demas galeones á quinientos ducados en plata. Que los escribanos de raciones den á quinientos ducados: los alguaciles del agua á cuatrocientos: los médicos, barberos y cirujanos á trescientos ducados, todos en plata. Que los despenseros de raciones den á quinientos ducados de plata: los guardianes á trescientos y á este respecto y proporción los maestros de raciones, y los demas oficiales menores de la armada y flotas. Y ordenamos que si las dichas fianzas llegaren á tener alguna falencia ó por condenacion se ejecutare al fiador, y él pagare la cantidad porque hubiere hecho la fianza den otras de nuevo los cabos y ministros, que no fueren añales y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya ejecucion han de cuidar el presidente, jueces de la casa de contratacion y los contadores de cuentas de nuestro consejo de Indias, y Nos les mandamos que asi lo hagan.

Todas las escrituras de las dichas fianzas se han de hacer y otorgar precisamente en Sevilla y no en Sanlúcar, Cádiz, ni otro puerto ó parte fuera de la dicha ciudad, ante el escribano de las visitas que deben dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad que despues de haberse recibido por el dicho escribano se lleven las escrituras á la casa de contratacion, para que haciendo relacion de ellas el escribano ante quien se hubieren otorgado se aprueben ante él mismo por los jueces de la casa, con intervencion del fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas y la casa ha de remitir copia auténtica á la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias, para que los contadores tomen la razon de cada una y se entreguen al juez de cobranzas ó al tesoro general, los cuales hagan las diligencias que les competen conforme á su cargo y oficio, sin omision ni retardacion. Que en las secretarías del consejo no se dé título á ningun cabo de la armada ó flota, si no constare primero haber pagado las condenaciones de visita y entregado la dicha fianza: Y porque los oficiales menores de armada ó flotas no se les dá, ni despacha título nuestro y entran á ejercer sus oficios en virtud de nombramientos de los generales, almirantes y capitanes: Mandamos al presidente y jueces de la casa que tengan muy particular cuidado de hacer notificar cada año á los cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianzas y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho á pagar las condenaciones que resultaren contra sus oficiales. Y asimismo mandamos á los veedores y contadores de la armada y flotas, que no les asienten las plazas sin preceder esta calidad de fianzas. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto ordenamos al presidente de la casa, que no deje embarcar á ningun cabo ni oficial mayor ni menor de armada y flotas, sin haber dado las dichas fianzas, previniendo demas de esto que no se les dé la posesion de sus cargos y oficios, ni se les acuda con sus sueldos hasta que conste haber cumplido todo lo susodicho; y en esta conformidad den las órdenes que tuvieren por

mas convenientes para la puntual ejecucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los generales, almirantes, capitanes, cabos y ministros y los demas contenidos en esta nuestra ley se fien unos á otros, ordenamos y mandamos que no sean ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos de otros cualesquier que sean ó puedan ser comprendidos en el juicio de visita; y que el escribano no los admita ni reciba sus fianzas, ni la casa de contratacion las apruebe, ni el fiscal lo consienta, antes lo contradiga y reclame, pena de que si el dicho escribano recibiere tales fianzas, quede obligado á las condenaciones y costas de su cobranza.

**LEY VII.**

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada, en Madrid á 10 de abril de 1643.

*Que los generales no dejen embarcar á ninguno que deba dar fianzas ó pagar lo que tocara al consejo, si no le constare que las han dado y satisfecho.*

El capitán general de la armada de la carrera y los de flotas, no admitan ni dejen embarcar en las naos de su cargo á ninguno de los cabos, capitanes, ni los demas ministros y oficiales de ellas que fueren comprendidos en la obligacion y orden que hay para dar las fianzas, si no les constare primero que han cumplido con haberlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones que se les hubieren hecho; ni de otra cosa tocante á nuestro consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfaccion; y en otra forma no se han de poder embarcar ni ejercer sus oficios; y en lugar de los capitanes propietarios que no cumplieren con estas calidades, han de afianzar los que tuvieren mercedes de futuras sucesiones de compañías por su antigüedad. Y para mas particular cuidado de la ejecucion de lo referido, mandamos que se anote en la veeduría general de armadas y flotas de Indias, con orden de que siempre se vaya advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de capitán general de la dicha armada ó flota de la carrera, y que el presidente y jueces de la casa lo hagan cumplir, porque asi conviene á nuestro real servicio.

**LEY VIII.**

El mismo en Madrid á 29 de mayo de 1640. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales y ministros de las armadas y flotas juren de no llevar ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza.*

Mandamos que los generales, almirantes, capitanes, entretenedos, alféreces, sargentos, oficiales y ministros de las armadas y flotas de Tierra-Firme y Nueva-España antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus puestos y oficios, y de asentarles sus plazas, juren de que no cargarán para las Indias en los galeones ni en los demas bajeles de su cargo ninguna mercaderías ni otro ningun género, ni traerán de ellas en confianza oro, plata ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán que se traiga en los dichos bajeles donde fueren y viniere embarcados, ni en otros ningunos de las armadas y flotas con las penas impuestas por la

ley 107 de este título; y este juramento han en manos del presidente de la casa de contratacion los que se hallaren en Sevilla, y los que se hallaren en Cádiz en las del gobernador de aquella plaza, á los cuales mandamos que reciban dicho juramento, declarando todos los obligados á hacerlo, que es por todo el tiempo que sirvieren los dichos puestos y oficios; y cuando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad que lo vuelvan á hacer, y el gobernador de Cádiz remita testimonio á la casa de contratacion para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

**LEY IX.**

D. Felipe II en el Pardo á 8 de abril de 1573, cap. 1.º de instruccion.

*Que hechas las solemnidades referidas, arboten banderas los generales y alisten gente de guerra y mar.*

Hecho el juramento y habiendo cumplido los generales con las solemnidades referidas en las leyes antes de esta, harán luego enarbolar banderas y tocar pífanos y cajas, y hacer la gente que se le hubiere ordenado levantar, y en el bando se han de publicar las condiciones con que ha de alistarse la gente de guerra y mar que ha de ir en la armada.

**LEY X.**

El mismo en San Lorenzo á 27 de julio de 1594. Y á 29 de setiembre de 1597.

*Que los generales no tomen casa en Cádiz contra la voluntad de sus dueños, y excusen los alojamientos.*

Ningun general ó almirante de armada ó flota tome casa en la ciudad de Cádiz contra la voluntad de su dueño, y acuda á la justicia ordinaria para que le aposente y aeomode. Y porque en la dicha ciudad hay presidio continuamente, mandamos á los capitanes generales de las dichas armadas, que procuren relevar á Cádiz todo cuanto fuere posible de los alojamientos de soldados que pudieren repartir en otros lugares de la comarca.

**LEY XI.**

El mismo en Madrid á 4 de diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 14 de octubre de 1607.

*Que las justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la armada.*

Ordenamos y mandamos á nuestro asistente de la ciudad de Sevilla y gobernador de la de Cádiz, y otras cualesquier nuestras justicias y jueces de ellas, y de las otras ciudades, villas y lugares de la Andalucía, y á cada uno en sus lugares y jurisdicciones que no se introduzgan á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra ni de mar de nuestra armada real de la guarda de la carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al capitán general de la dicha armada; y si él y el capitán de la gente estuvieren ausentes de donde sucediere el caso, hagan prender al soldado ó marinero que fuere culpado, y reciban la informacion y averiguacion que conviniere, y avisen al dicho general para que conozca de la causa ó negocio conforme á orden de militia; y si durante la dicha ausencia sucediere

algun caso, que deba ser castigado con rigor hecho el proceso, y concluida la causa, siendo el delito de calidad que lo requiera, envíen el proceso á nuestra junta de guerra de Indias para que en ella se vea y provea justicia.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de marzo de 1646. En Pamplona á 8 de mayo de 1646.  
*Que el capitán general del Océano y costas de la Andalucía no se introduzgan en lo tocante á las armadas y flotas de las Indias.*

Nuestro capitán general del mar Océano y costas de Andalucía, en ningun tiempo ni caso se introduzga ni dé órdenes para ninguna cosa que tocara á nuestras armadas y flotas de las Indias, ni sus aprestos ni despachos, porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello atento á que pertenece á nuestro consejo y junta de guerra de Indias y á sus ministros privativamente; antes dé á los generales, almirantes, capitanes, ministros y oficiales de las armadas y flotas todo el favor y asistencia que hubieren menester para mejor disposicion y ejecucion de lo que se les ordenare, porque de hacer lo contrario se sigue embarazarse los aprestos y despachos de armadas y flotas, no corriendo por lo mano á quien tocan, y se retardan con las competencias en que reciben mucho perjuicio los comerciantes, y no se acude á nuestro real servicio. Y declaramos que el dicho capitán general ni otro ninguno de sus antecesores en los dichos cargos, no han tenido ni tienen mano ni facultad para sacar de los barcos de galeones y flotas de vuelta de viaje de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento ni con otro algun pretexto por urgente que sea; ni lo han de poder hacer sus sucesores en aquellos cargos, porque ni les toca ni tienen jurisdiccion, ni es justo que den lugar á los inconvenientes y daños que de semejantes novedades resultan.

**LEY XIII.**

D. Felipe II, capítulo 99 de instruccion de 1597.  
*Que los generales sean jueces de la gente de sus armadas y flotas.*

Cuando concurrieren dos flotas juntas, cada general sea juez de la suya; y si se ofrecieren cuestiones y pendencies y otros delitos, cualquier capitán, alférez, sargento ó alguacil de la una flota pueda prender, *in fraganti delicto*, á cualquiera gente de guerra y de mar que en ello se hallare, aunque sea de la otra flota, con que despues se remitan los presos á su propio general con el proceso para que haga justicia.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 15 de abril de 1629. Don Carlos II en esta Recopilacion.  
*Que los presos por los generales sean recibidos en las cárceles de Sevilla.*

Para que los generales de la armada y flotas de las Indias puedan ejecutar lo ordenado y ejercer sus oficios desde el dia que hubieren hecho su juramento, ó presentándole en la casa de contratacion: Mandamos al asistente y justicia de la ciudad de Sevilla, y al presidente

y jueces oficiales de la casa, que hagan recibir y encarcelar los presos que los dichos generales prendieren y remitieren á sus cárceles, según les tocaren, y allí recibidos y puestos en buena custodia y guarda, estén hasta ser despachados.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.  
*Que los generales no cometan las prisiones á los soldados sino en casos necesarios.*

Los capitanes generales, habiendo alguaciles mayores ó tenientes suyos, no ejecuten prisiones, carceléras y guardas por mano de soldados, si no fuere en casos precisos y necesarios, que así lo requieran y cometándolo á los dichos ministros.

**LEY XVI.**

D. Felipe II, cap. 6 de instruccion.  
*Que cuando el general hiciere alarde, sea examinado cada uno en su oficio, y los visitadores intervengan en lo que se ordena.*

Quando el general hiciere visita y alarde de la gente de mar, así de navios de guerra como de merchantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alistado, de forma que no vayan pasajeros en plazas de marineros ni soldados, ni artilleros; y para que esta visita y exámen se haga con mas fidelidad, los visitadores de navios hagan que toda la gente de mar acuda á los ejercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo y retirándose, y en todos los otros casos que ocurren en el mar; y de esta experiencia conocerá los que son pasajeros, ó por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la cual se informará el general por los otros medios posibles, y no llevará gente inútil al ejercicio y plaza en que se hubiere alistado.

**LEY XVII.**

El mismo allí, cap. 7.  
*Que el general procure que los artilleros sean marineros y examinados.*

El general pondrá todo el cuidado en que los artilleros que levare sean también marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados, pero en caso que no se hallen artilleros examinados, que sean marineros, aunque haya artilleros examinados, no siendo marineros, llevará antes los artilleros marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita que se hubiere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el capitán de la artillería que residiere en Sevilla.

**LEY XVIII.**

Capítulo 8 de instruccion.  
*Que el general haga los alardes necesarios y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.*

Hará el general los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver y reconocer si los soldados están armados y bien disciplinados, procurando que se ejerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el mar cuando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren hábiles y competentes, y pon-

drá otros en su lugar que lo sean, y estando las naos aprestadas antes de hacer paga á la gente la llevará á Sanlúcar ó Cádiz, donde se les ha de pagar, para que desde el día de la paga y racion no salgan ni los consientan salir de las naos, donde se ejercitarán siempre en las armas, y con esta prevenicion no se ausentarán ni huirán con las pagas.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1629.  
*Que los soldados y marineros sean á propósito para su ejercicio, y no se despidan los que conviniere.*

Por ningún caso, medio ni intercesion, se permita recibir al sueldo ningún soldado ni marinero que no sea á propósito para la armada, ni se despidan ni excusen los que fueren útiles y convenientes á nuestro real servicio. Y mandamos á los generales que así lo guarden y cumplan, como está ordenado en el título de los capitanes.

**LEY XX.**

D. Felipe II, cap. 9 de instruccion.  
*Que ningún pasajero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de soldado, marinero ni artillero.*

Los generales no lleven en las naos de armada ningún pasajero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de soldado, artillero ni marinero, como está ordenado; ni se le dé racion por cuenta nuestra ni de la avería, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar y restituir la cantidad de sueldo y raciones que los susodichos hubieren percibido.

**LEY XXI.**

Allí, cap. 10.  
*Que el general, almirante y oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia.*

El general, almirante y otro cualquier oficial de las naos de armada, no lleven ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra ó del presidente y jueces de la casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los capitanes y maestros que llevan pasajeros sin licencia.

**LEY XXII.**

Capítulo 5 de instruccion.  
*Que el general solicite á la casa para que salga la armada el día señalado y se halle en las visitas.*

Con toda diligencia solicitará el general que los ministros de la casa de contratación hagan salir la armada ó flota para el día señalado, y se hallará con los oficiales y visitadores de navios de armadas y merchantes á todas las visitas, y hará las instancias y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, aparejados, armados y artillados, y bien proveídos de marineros, como está ordenado: y si los oficiales de la casa no lo hicieren, dará noticia á los de nuestro consejo de Indias para que lo manden proveer, y especialmente solicitará que con los navios de flota ó armada se le dé un patache, zabra ó fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acada á los demas ministerios que ocurrieren en el viaje.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1565.  
*Que el general se halle á la tercera visita, cómo y para lo que se ordena.*

La visita que se ha de hacer por el juez oficial y general de la armada dentro del puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes y ordenanzas, y que se remedie y ejecute; y despues que el general haya salido al mar con la armada ó flota, vuelva á hacer lo mismo, y castigue y remedie como convenga todo lo demas que contra la dicha visita y ordenado hallare.

**LEY XXIV.**

El mismo, capítulo 12 de instruccion. En Madrid á 14 de marzo de 1575.  
*Que el general asista á la tercera visita para que se guarde de la segunda y se quite la carga demasada, y no vaya nao sin batel.*

El general asista con gran cuidado á las visitas que se hicieren á las naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea y reconozca si tienen dentro toda la carga, artillería, armas y municiones, aguada y bastimentos, y las demas cosas de respeto que por la segunda se hubieren mandado; y si fallare algo, en la misma forma consienta que se dé por visitada ninguna nao, ni se le dé el registro hasta que en todo haya satisfecho con la primera y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho general y al juez oficial que despachare la flota pareciere; de calidad que la nao quede regente y marinera para el viaje y con lugar desembarazado y libre donde pueda ir el batel, y que ninguna nao vaya sin él; y cumplido todo lo referido se de por visitada, y se entregue su registro, y si no lo cumpliere el capitán ó maestro á cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viaje.

**LEY XXV.**

El mismo, capítulo 13 de instruccion.  
*Que dando la nao por visitada se pongan guardas para lo que por esta ley se ordena.*

Dada la nao por visitada, se le pongan guardas para que no consientan que se introduzca en ella ningún género de carga sin registro ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artillería, armas, municiones, bastimentos ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo y ejecutando sobre esto penas muy ríguosas á los guardas, capitanes, dueños de naos, maestros, contramaestres y otras cualesquier personas que lo consintieren, ó para esto dieren favor y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna nao con la artillería, armas y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes, y así lo cumplan inviolablemente el juez oficial, el general y visitadores, sin dispensacion ni tolerancia, pena de que si por no llevar la nao su batel, ó por falta de la artillería, armas y municiones, y lo demas que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algún daño de enemigos ó pérdida de hacienda, nos

TOMO III.

tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con toda el rigor, y será culpa y á cargo de todos los que la dieren por visitada el dar satisfaccion á los dueños de lo que se perdiera. Y declaramos que el general haya cumplido con hacer su requerimiento al juez oficial y visitadores, para que no den por visitada la nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

**LEY XXVI.**

El mismo allí, capítulo 26.  
*Que hallando el general pasajero ó esclavo sin licencia, ó mercadería sin registro, ó la nao falta de lo que debe llevar, proceda y castigue.*

Si el general hallare embarcado algún pasajero ó esclavo sin licencia ó mercaderías fuera de registro, ó que al bajel falte artillería, armas, municiones ó bastimentos u otras cualesquier cosas con que se hubieren visitado ó las llevarán sin orden, procure averiguar quién lo introdujo ó sacó despues de la visita ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y la castigue con todo rigor y las penas que está ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de febrero de 1643.  
*Que los generales no consientan que en navios de su cargo se embarquen esclavos.*

Los generales de armadas y flotas den las órdenes que convengan para que no se reciban ni admitan en los navios de su cargo ningunos esclavos ni personas fugitivas que sin licencia salieren de la ciudad ó puerto, y en las visitas que se hicieren en los bajeles á la salida ó entrada, hagan reconocer si van algunos esclavos, y los harán detener y depositar para que se vuelvan á sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliéndolo el general, incurra en las penas establecidas.

**LEY XXVIII.**

Capítulo 14 de instruccion.  
*Que el general tome traslado de la visita para lo que se ordena.*

De todas las naos que se dieren por visitadas tomará el general traslado autorizado de la visita para saber qué artillería, armas, municiones, pasajeros, gente de mar y esclavos llevan, y hacer las demas visitas y alardes que debe en el viaje, y para que á la vuelta se averigüe y sepa lo que faltare, y por cuya culpa y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.  
*Que los generales visiten los navios y reconozcan si van pasajeros sin licencia, ó con plazas de mar ó guerra.*

Mandamos á los capitanes generales de las armadas y flotas que con particular y extraordinario cuidado visiten los navios de su cargo antes de salir de los puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber y en-